

remesa. Si esta oficina notare diferencia sustancial entre el inventario y los documentos, devolverá uno y otros, manifestando á la junta las inesactitudes que hubiese para que se subsanen desde luego.

4.º No habiendo tal diferencia, procederá la casa de moneda á purificar escrupulosamente la legitimidad de los certificados, y asegurada de esta calidad espedirá otro de su parte por cada remesa, especificando los nombres de los interesados y los valores primitivos, es decir, sin deducción de los abonos hechos por la junta, sentando el número de la partida y fojas del libro en que practicare esta operacion como remision de la tesorería general, y con todas estas circunstancias lo pasará á la junta despues de haber inutilizado los créditos primordiales sacándoles un bocado del centro. Si algun documento de los interesados resultare ilegítimo, lo reclamará la misma casa directamente y sin pérdida de tiempo á la oficina de su procedencia, señalando á esta un término preciso para que conteste, y dando aviso de ello á la junta para su conocimiento, sin que estos incidentes embaracen el despacho del certificado respectivo á los documentos que no tengan tacha. Si contestada la reclamacion por la oficina responsable resultare positivamente falso el documento contradicho, lo comunicará la casa á la junta para su gobierno y al juez competente, (á quien se remitirán los documentos falsificados) para que proceda á la averiguacion del delito y castigo de los delincuentes.

5.º Conforme reciba la junta los certificados de la casa de moneda, los pasará con inventario esacto á la tesorería general especificando el número de bonos y las clases que hubiese pedido cada interesado.

6.º La tesorería general, satisfecha de la conformidad

del citado inventario, estenderá los bonos nuevos que le pida la junta; pero en ningún caso ni por pretesto alguno podrá emitir mayor número, ni por otra deuda que la mencionada en el supremo decreto de 11 de Julio de 1842.

7.º Estos bonos se distinguirán por cinco clases de valores, á saber: de á cien pesos: de quinientos: de un mil: de dos mil; y de cinco mil, reservando las fracciones para el convenio particular que podrá hacer la junta con cada interesado. Estos documentos serán formados é impresos con arreglo al modelo que acordare el supremo gobierno, con las precauciones convenientes para evitar la falsificacion, y llevando todos la fecha del 1.º de Enero del presente año.

8.º Dispuestos los bonos y numerados por el órden de su emision, los remitirá á la junta para que esta haga el cambio á los interesados con la formalidad del registro y sello de la oficina, y al verificar la tesorería la remision se hará el cargo correspondiente, procediendo en el acto á inutilizar los certificados de la casa de moneda.

9.º La junta, al recibir los bonos nuevos, deducirá en cada uno de ellos los abonos que tenga hechos. Concluida esta operacion, los pasará tambien con inventario, al ministerio de hacienda, para la toma de razon; y devueltos que sean á la junta, esta avisará por los periódicos á los interesados, fijando el dia desde el cual puedan ocurrir á recoger los que les correspondan, mediante la devolucion que en el acto harán del resguardo provisional, á cuyo calce pondrán el recibo de los bonos que se les dieren en cambio.

10. La junta liquidará y formará á la brevedad posible la cuenta de los abonos ya hechos de que habla la pre-

vencion anterior, y la pasará al mismo ministerio para su glosa y aprobacion por el tribunal de cuentas.

11. Para los repartos que hiciere la junta en lo sucesivo, no esperará á reunir los fondos necesarios para cubrir la totalidad de cada uno de aquellos: bastará que tenga cualquiera cantidad regular, y en vista de este fondo convocará á los poseedores de los primeros números para quienes alcance, observando el mismo orden numérico hasta la conclusion del primer reparto; debiendo alternarse los interesados en las percepciones, de manera que los que fueron primeros en un reparto, sean posteriores en el siguiente. Para la liquidacion de intereses, se computará el termino medio del tiempo que señale la junta para cada reparto.

12. Remitidos por la tesorería general á la junta todos los bonos que esta le hubiese pedido hasta la conclusion del cambio, inutilizará desde luego todos los sobrantes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1844.—*Trigueros.*

NUM. 21.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.^a—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1.^o El gobierno arreglará las fábricas de pólvora ecisistentes en México y en Zacatecas, de manera que el

precio de la comun para el laborio de las minas, no esceda de dos y medio reales la libra.

2.^o Establecerá ademas una fábrica en el departamento de Guanajuato, otra en Chihuahua, otra en Nuevo Leon y otra en Sinaloa, montadas de manera, que la pólvora de minas pueda darse á los mineros, cuando mas, al precio referido.

3.^o Si el gobierno dentro del término de un mes de publicada esta ley en la capital, no pudiere reunir de las rentas ecisistentes los fondos necesarios, tanto para el arreglo de las fábricas actuales, como para el establecimiento de las nuevas de que habla el artículo anterior, contratará unas y otras con particulares ó corporaciones, sujetándose á las bases siguientes.

I. Se fijará un precio equitativo para el arrendamiento de cada fábrica, pagadero en metálico ó en pólvora de guerra, sobre el cual no se admitirá postura ni puja alguna.

II. Las posturas y pujas recaerán sobre el precio de la pólvora ordinaria de minas, fijándose el mácsimun el de dos y medio reales libra, y estimándose por mejor postura la del particular ó corporacion que ofrezca darla á menor precio.

III. Estas contratas se limitarán á un término moderado que no esceda de cinco años, pasado el cual, se renovará y se admitirán nuevas pujas de la manera que queda prevenido para las primeras.

IV. En igualdad de posturas, de un particular ó corporacion cualquiera, con el cuerpo de mineros en general ó el tribunal de minería de los departamentos en que deben establecerse las fábricas, será preferible la del cuerpo de mineros, ó del tribunal de minería respectivo.

V. En caso de competencia entre el cuerpo de mine-

ros en general, y el tribunal de minería de alguno de los departamentos, será preferido el segundo, en igualdad de circunstancias.

4.º Para la celebracion de estas contratas, el gobierno convocará postores por el término de treinta dias, y se fijará la convocatoria inmediatamente despues de pasado el mes de que habla el artículo anterior.

5.º Háyanse arreglado ó no las fábricas escistentes, y plantéadose ó no las nuevas de que habla esta ley, el gobierno venderá á los mineros la pólvora ordinaria que hay fabricada, al precio de dos y medio reales libra en cada mineral, pasado el mes de que se hace mérito en el citado artículo 3.º—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, presidente del senado.—*José Luis del Hoyo*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbará*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1844.—*Valentín Canabizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y para el mejor cumplimiento del precedente decreto del congreso nacional, S. E. el presidente, de acuerdo con el dictámen emitido por el consejo de gobierno, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones.

Primera. El dia anterior á aquel en que se cumpla un mes de publicada la ley en esta capital, se hará en todas las tercenas de la renta donde se espenda pólvora de minas, repeso de este artículo, con intervencion de la primera autoridad política local, remitiendo á las administraciones principales, y estas á la direccion general, estados de las escistencias que produzcan para los carcos al nue-

vo precio de dos y medio reales libra, que comenzará á regir el dia siguiente del repeso.

Segunda. Las diputaciones de minería de cada departamento darán á la administracion principal de rentas estancadas respectiva, lista nominal de las minas que estén en corriente, que se remitirá á la direccion, dejando copia autorizada. Respecto de la venta de pólvora para el uso de las minas, se cumplirá lo dispuesto en el art. 27 del reglamento de 18 de Octubre de 1842.

Tercera. En la pólvora que se espenda para el laborio de las minas, no se comprende el costo de embases, que pagará por separado el que los lleve; y en la que se venda á particulares, subsistirá el precio señalado en el art. 19 del citado reglamento de 18 de Octubre.

Cuarta. Siendo muy subido el precio á que se pagan los salitres por el erario, así como desproporcionado á la comodidad y baratura introducidas en los procedimientos de estraccion, se comprará en lo sucesivo á los precios fijados en la tarifa que se acompaña, quedando derogada la que espidió el ministerio de hacienda en 16 de Julio de 1825.

Quinta. Los gobernadores de los departamentos remitirán al ministerio de hacienda á la mayor brevedad, y despues en principio y medio de año, noticias de las minas que están en laborio y denunciadas, con un cálculo aprosimado de la cantidad de pólvora que necesitarán en seis meses, y cuánta de ella deberán suministrar las nuevas fábricas, para venir en conocimiento de la labor que corresponda, y hacer con oportunidad acopios de los ingredientes componentes.

Sesta. Si no fuere fácil al gobierno establecer fábricas en todos ó en alguno de los puntos de que trata el art. 2.º

de esta ley, se contratarán en los términos que previene el art. 3.º

Sétima. El precio para los arrendamientos será: en

| | |
|---------------------|----------|
| Guanajuato. | \$ 4.700 |
| Chihuahua. | „ 1.400 |
| Nuevo-Leon. | „ 900 |
| Sinaloa. | „ 1.350 |

Octava. Cualesquiera condiciones favorables, tanto á la renta como á los mineros que no versen sobre el precio del arrendamiento, se reputarán por mejoras en la postura.

Novena. Los contratistas gozarán de todos los derechos que pertenecen á la hacienda pública con respecto al estanco, sin escluir el de ajustar y dar licencias para la estraccion y compra del azufre y salitre.

Décima. Los contratistas solo tendrán el derecho de estanco en la comprension del departamento en que ecsista fábrica.

Undécima. La convocatoria para que tengan lugar las posturas, se hará por el gobierno el dia que corresponda conforme á la presente ley.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 30 de Abril de 1844.—*Trigueros.*

TARIFA

PARA PAGO DE SALITRES EN LAS FABRICAS DE PÓLVORA.

| | |
|--|-------|
| Salitre íntegro de calidad y merma, quintal..... | \$ 16 |
| De 2½ por ciento id..... | 15 60 |
| De 5 id.....id..... | 15 20 |
| De 7½ id.....id..... | 14 80 |
| De 10 id.....id..... | 14 40 |
| De 12½ id.....id..... | 14 |
| De 15 id.....id..... | 13 60 |
| De 17½ id.....id..... | 13 20 |
| De 20 id.....id..... | 12 80 |
| De 22½ id.....id..... | 12 40 |
| De 25 id.....id..... | 12 |
| De 27½ id.....id..... | 11 60 |
| De 30 id.....id..... | 11 20 |
| De 32 id.....id..... | 10 80 |
| De 35 id.....id..... | 10 40 |
| De 37½ id.....id..... | 10 |
| De 40 id.....id..... | 9 60 |
| De 42½ id.....id..... | 9 20 |
| De 45 id.....id..... | 8 80 |
| De 47½ id.....id..... | 8 40 |
| De 50 id.....id..... | 8 |

Es copia. México, Abril 30 de 1844.—*Lombardo.*

NUM. 22.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto y convocatoria siguientes.

“Valentin Canalizo, presidente interino de la república

mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion quinta del art. 87 de las bases de organizacion política de la república, y conformándome con el dictámen del consejo, he tenido á bien decretar se convoque al congreso nacional á sesiones extraordinarias para el 1.º de Junio prócsimo, con el fin de que se ocupe de los puntos siguientes.

Art. 1.º Recibir el juramento al presidente constitucional de la república para que pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º Facultar al gobierno para el aumento del ejército, facilitándole los medios de efectuarlo.

Art. 3.º Facultar tambien al gobierno para proporcionarse recursos pecuniarios y cuantos mas sean necesarios para recorrer á Tejas y conservar la integridad del territorio nacional.

Art. 4.º Tomar en consideracion todas las iniciativas que le dirija el gobierno para la seguridad de la república y conservacion de su independencia.

Comuníquese este decreto á la diputacion permanente para los efectos del art. 82 de las bases constitucionales. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A. D. José María de Bocanegra.

“Valentin Canalizo, presidente interino de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que la diputacion permanente ha espedido la convocatoria que sigue.

“La diputacion permanente, cumpliendo con lo prevenido en la parte primera del art. 82 de las bases orgánicas, ha tenido á bien espedir la convocatoria siguiente.

Para que el congreso se reuna á sesiones extraordinarias en 1.º de Junio inmediato, conforme al decreto dado

por el gobierno en esta fecha, las cámaras verificarán la primera junta preparatoria el día 20 del actual, y tendrán las demas que sean necesarias hasta el 28 en que aquellas quedarán legitimamente constituidas.—*José María Jimenez*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 13 de Mayo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A. D. José María de Bocanegra.”

Y todo lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 13 de Mayo de 1844.—*Bocanegra*.

NUM. 23.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—Circular.—Hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de la presidencia constitucional de la república, el ESCMO. SR. GENERAL DE DIVISION, BENEMERITO DE LA PATRIA, D. ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, cuyo fausto é importante suceso me honro en comunicar á V. para su conocimiento y satisfaccion, así como para que se sirva publicarlo y participarlo á quienes corresponde.

Dios y libertad. México, 4 de Junio de 1844.—*Bocanegra*.

NUM. 24.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente constitucional de la república.

ca ha tenido á bien nombrar para el despacho del ministerio de guerra y marina al Esmo. Sr. general D. Isidro Reyes, y habiendo prestado ayer el juramento acostumbrado, lo comunico á V. para los fines consiguientes; en el concepto de que su firma va al márgen de esta comunicacion con el objeto de que sea reconocida.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1844.—*Bocanegra*.

NUM. 25.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4.^a—El Esmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1.^o “Los departamentos de la república darán al gobierno hasta treinta mil hombres de contingente, además de los quince mil decretados en 29 de Diciembre último. Este cupo lo irá ecsigiendo el gobierno en plazos sucesivos, conforme se haga necesario completar los cuerpos ecsistentes y llenar sus bajas.

Art. 2.^o Los departamentos á que se refiere el decreto de 29 de Diciembre citado, contribuirán á llenar este contingente en la misma proporcion que establece el art. 1.^o del propio decreto.

Art. 3.^o En los departamentos de Chihuahua y Durango se destinarán sus respectivos contingentes exclusiva-

mente á llenar las bajas de sus cuerpos activos y permanentes.

Art. 4.^o Las asambleas departamentales espedirán el reglamento que previenen las bases orgánicas para la recoleccion del espresado contingente, á los quince dias de publicada esta ley en cada cabecera de departamento.—*J. de Jesus D. y Prieto*, presidente de la cámara de diputados.—*Bernardo Couto*, presidente del senado.—*José María de la Piedra*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 2 de Julio de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad, México, Julio 2 de 1844.—*Reyes*.

NUM. 26.

1. ^o Es ministro de la suprema corte de justicia por jubilacion de D. José María de Bocanegra y eleccion de las cámaras reunidas, hecha en virtud de lo dispuesto en el art. 161 de las bases de organizacion política, D. José María Aguilar y Lopez.

2. ^o Es ministro de la misma suprema corte por muerte de D. Pedro Martinez de Castro, y eleccion de las cámaras reunidas hecha en virtud de lo dispuesto en los arts. 161 y 162 de las bases de organizacion política, D. José Rafael Suarez Pereda.

Julio 2 de 1844.